



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04946-2012-PC/TC  
LA LIBERTAD  
EDMUNDO BLAS ZEGARRA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmundo Blas Zegarra contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 62, su fecha 2 de junio de 2012, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de El Porvenir (Trujillo- La Libertad), solicitando que se cumpla con lo dispuesto en el Acuerdo Regional Nro. 011-2010- GR-R-LL/CR (*Autorizan la transferencia patrimonial a título gratuito del "área de reserva Alto Trujillo A-1", a favor de las Municipalidad Distrital de El Porvenir*), específicamente en su artículo II, que prescribe: "...la Municipalidad queda obligada a realizar la respectiva lotización respetando las vías, la zona ecológica y el cementerio, luego transferirá dichos terrenos a favor de las empresas industriales dedicadas al curtido de cuero y fabricación de calzado, si la Municipalidad le diera a dicho inmueble destino o uso diferente a lo establecido, la transferencia que se autoriza en el presente Acuerdo Regional quedará sin efecto y revertirá el derecho de propiedad a favor del Proyecto Especial CHAVIMOHIC del Gobierno Regional de La Libertad".
2. Que el alcalde de la entidad municipal contesta la demanda argumentando que no se han vulnerado los derechos constitucionales del recurrente, así como niega el haberse resistido a ejecutar el Acuerdo Municipal bajo análisis, y que, por el contrario, su Comuna se encuentra implementando las acciones tendientes a su cumplimiento como lo acredita con los documentos que anexa. Indica que inclusive existe un "problema de zonificación" al que se le está dando solución, compartiendo responsabilidad con la Municipalidad Provincial de Trujillo.
3. Que el Segundo Juzgado Civil de Trujillo declara improcedente la demanda, por estimar que los hechos y el petitorio reclamados no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, en aplicación del artículo 5, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04946-2012-PC/TC  
LA LIBERTAD  
EDMUNDO BLAS ZEGARRA

4. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la apelada, por considerar que el mandato cuyo cumplimiento se pretende no reúne los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
5. Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, el objeto del proceso de cumplimiento es el de ordenar al funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa, o dictar un reglamento.
6. Que el Tribunal Constitucional mediante STC 0168-2005-PC/TC, que constituye precedente vinculante conforme a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe reunir un mandato contenido en una norma legal, un acto administrativo y/o una orden de emisión de una resolución, a fin de que sean exigibles en el proceso de cumplimiento. En efecto, dichos requisitos exigen, adicionalmente a la renuencia del funcionario o autoridad pública, que el mandato contenido, bien en una norma legal, bien en un acto administrativo y/o en una orden de emisión de una resolución deba: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de indubitable y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional. Asimismo, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, el mandato de tales actos deberá: a) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y, b) permitir individualizar al beneficiario.
7. Que, de lo actuado en el expediente, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se demanda no contiene los requisitos expuestos por la citada jurisprudencia constitucional, en el sentido de que de la propia norma bajo cuestión se puede advertir que para dicho fin se requiere primero la realización de una serie de actos administrativos y trámites, tales como requerir información de las autoridades responsables de las vías, la zona ecológica y el cementerio, y así, luego de llegar a un acuerdo, llevar a cabo, la lotización respectiva e individualizar a los sujetos beneficiarios. Recién cuando se acabe con esta primera etapa, se podrían transferir dichos terrenos a favor del gremio industrial del cuero.
8. Que, en consecuencia y en la medida en que el mandato no cumple con las características mínimas comunes previstas para su exigibilidad como son la certeza y



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04946-2012-PC/TC  
LA LIBERTAD  
EDMUNDO BLAS ZEGARRA

claridad del artículo II del Acuerdo Regional en cuestión y tampoco estar exento de controversia en cuanto al área que finalmente deberá transferirse a título gratuito y a sus beneficiarios, requisitos exigidos en el proceso constitucional de cumplimiento, la demanda debe ser desestimada, dejando a salvo el derecho del actor para hacerlo valer en la vía y forma de ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**OSCAR DIAZ MUÑOZ**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL